

CG 237/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 005/2004, 040/2004, 080/2004 Y 126/2004 ACUMULADAS PRESENTADAS POR EL CIUDADANO EZEQUIEL MORALES CORDERO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA" EN CONTRA DEL CIUDADANO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" POR UTILIZAR LOS COLORES REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

VISTOS los autos del expediente número 005/2004, 040/2004, 080/2004 y 126/2004 acumuladas relativo a las quejas administrativas presentadas por el ciudadano Ezequiel Morales Cordero en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos Por Tlaxcala", en contra del ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", a efecto de resolver en definitiva, y

### RESULTANDO

- 1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro el ciudadano Ezequiel Morales Cordero en su carácter de Representante de la Coalición "Alianza todos por Tlaxcala", presentó denuncia en vía de queja, en contra del ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", "por violaciones a los ordenamientos constitucionales, legales y normativos", según expresó en su escrito de queja, mismo que, mediante oficio número IET-SG-140-2004 de fecha dos de septiembre del año en curso, fue turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias en la misma fecha.
- 2.- Mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil cuatro se tuvo por admitido el escrito de queja, ordenándose correr traslado al infractor y emplazarle por conducto de la Secretaría General, para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación hecha en su contra y aportara las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que se realizó con fecha siete de septiembre del año en curso.
- **3.-** Con fecha doce de septiembre del año dos mil cuatro el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio IET-SG-160-2004 turno al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de contestación de Denuncia en vía de queja dentro del expediente número 005/2004, suscrito por el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, el cual consta de ocho fojas útiles tamaño oficio, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria General de este Instituto a las 21:31 horas del día doce de septiembre de año 2004.
- **4.-** Mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro se tuvo por admitido al ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz contestando en tiempo y forma legal el emplazamiento que se le hizo y por hechas las manifestaciones que menciona en su escrito de contestación.
- **5.-** Por oficio número IET-CQD-020/2004 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, solicito al Representante de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala", precisar la ubicación de la propaganda electoral que refiere en su escrito de queja, toda vez que solo anexa una relación en la que se menciona el número de bardas por municipio, para efecto de desahogar la prueba de inspección ofrecida dentro de su escrito de queja.

- **6.-** Por oficio número IET-CQD-027/2004 de fecha seis de octubre del año en curso, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, solicita al Licenciado Ezequiel Morales Cordero en su carácter de representante legal de la Coalición "Alianza todos por Tlaxcala", que en un término del tres días contados a partir de reciba el mismo, precise la ubicación de la propaganda electoral que refiere en su escrito de queja, señalada en la relación marcada como anexo 7 a efecto de poder desahogar la inspección ofrecida; en caso contrario, se tendría por no ofrecido el medio de prueba de referencia y se mandaría traer los autos a la vista para resolver lo que en derecho proceda.
- **7.-** Mediante auto de fecha once de octubre del año 2004, la Comisión de Quejas y Denuncias y visto el estado que guardan las presentes actuaciones y toda vez que el Representante de la Coalición "Alianza todos por Tlaxcala", no cumplió el requerimiento realizado mediante oficio IET-CQD-02/2004 de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, se hace efectivo el apercibimiento decretado en su contra y se tiene por no ofrecido el medio de prueba que precisa en su escrito de queja como anexo siete, relativo a la inspección; por lo que se ordena traer los autos a la vista para dictar la resolución que en derecho proceda; y por auto de fecha primero de noviembre del año en curso se ordenó elaborar y someter a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución respectivo.
- 8.- Mediante escritos presentados el día doce de octubre de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, el ciudadano Ezequiel Morales Cordero, Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" formuló diecisiete quejas administrativas en contra del ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", mismas que, mediante los oficios IET-SG-289-2004, IET-SG-290-2004, IET-SG-291-2004, IET-SG-292-2004, IET-SG-293-2004, IET-SG-294-2004, IET-SG-295-2004, IET-SG SG-296-2004, IET-SG-297-2004, IET-SG-298-2004, IET-SG-300-2004, IET-SG-300 301-2004, IET-SG-302-2004, IET-SG-303-2004, IET-SG-304-2004 e IET-SG-305-2004 fechados y recibidos el día trece de octubre del año en curso, fueron turnadas a la Comisión de Quejas y Denuncias y mediante proveído de fecha dieciocho de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se radicaron bajo los números 040/2004, 041/2004, 042/2004, 043/2004, 044/2004, 045/2004, 046/2004, 047/2004, 048/2004, 049/2004, 050/2004, 051/2004, 0052/2004, 053/2004, 054/2004, 055/2004 y 056/2004 y se acumularon todas ellas al expediente 040/2004 en virtud de existir conexidad y vinculación entre todas las quejas presentadas, por provenir éstas de una misma causa e iguales hechos, contra un mismo denunciado y respecto de una misma cosa, provenientes de la misma causa y a efecto de evitar resoluciones contradictorias; ordenándose correr traslado al infractor y emplazarle por conducto de la Secretaría General, para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación hecha en su contra y aportara las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que se realizó con fecha diecinueve de octubre del año en curso.
- **9.-** Mediante los oficios IET-SG-374-2004 e IET-SG-376-2004 fechados y recibidos el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, turno a la Comisión de Quejas y Denuncias, escritos de contestación de denuncia en vía de queja dentro del expediente número 040/2004 y acumulados, suscritos por los ciudadanos Héctor Israel Ortiz Ortiz y Orlando Santacruz Carreño, por su propio derecho y en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" y por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro se les tuvo por presentes dando contestación, en tiempo y forma legal, al emplazamiento que se les hizo y por hechas las manifestaciones que mencionan en sus escritos de cuenta.
- **10.-** Con el objeto de determinar en una sola resolución sobre las quejas presentadas, mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, se acordó decretar la acumulación de los expedientes enunciados en el punto de resultandos número 8, al expediente 005/2004, en virtud de existir conexidad y vinculación entre las quejas presentadas toda vez que se trata de iguales hechos en contra del mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provenientes de una misma causa, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

- 11.- Mediante escritos presentados el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, el ciudadano Ezequiel Morales Cordero, Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" formuló doce quejas administrativas en contra del ciudadano Héctor Israel Ortiz, candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", mismas que, mediante los oficios IET-SG-391-2004, IET-SG-394-2004. IET-SG-395-2004. IET-SG-396-2004. IET-SG-397-2004. IET-SG-398-2004. IET-SG SG-399-2004, IET-SG-400-2004, IET-SG-401-2004, IET-SG-402-2004, IET-SG-403-2004 e IET-SG-404-2004, fechados y recibidos el día veintiocho de octubre del año en curso, fueron turnadas a la Comisión de Quejas y Denuncias y mediante proveído de fecha dos de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se radicaron bajo los números 080/2004, 081/2004, 082/2004, 083/2004, 084/2004, 085/2004, 086/2004, 087/2004, 088/2004, 089/2004, 090/2004 y 091/2004 y se acumularon todas ellas al expediente 080/2004 en virtud de existir conexidad entre todas las quejas presentadas, por formularse contra un mismo denunciado y respecto de una misma cosa y provenientes de la misma causa; ordenándose correr traslado al infractor y emplazarle por conducto de la Secretaría General, para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación hecha en su contra y aportara las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que se realizó con fecha nueve de noviembre del año en curso.
- 12.- Mediante los oficios IET-SG-553-2004 e IET-SG-557-2004 fechados y recibidos el día catorce de noviembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, turno a la Comisión de Quejas y Denuncias, escritos de contestación de denuncia en vía de queja dentro del expediente número 080/2004 y acumulados, suscritos por los ciudadanos Héctor Israel Ortiz Ortiz y Orlando Santacruz Carreño, por su propio derecho y en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" y por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro se les tuvo por presentes dando contestación, en tiempo y forma legal, al emplazamiento que se les hizo y por hechas las manifestaciones que mencionan en sus escritos de cuenta.
- 13.- Con el objeto de determinar en una sola resolución sobre las quejas presentadas, mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil cuatro, se acordó decretar la acumulación de los expedientes enunciados en el punto de resultandos número 11, al expediente 005/2004, en virtud de existir conexidad y vinculación entre las quejas presentadas toda vez que se trata de iguales hechos en contra del mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provenientes de una misma causa, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.
- 14.- Mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala el día once de noviembre de dos mil cuatro, el ciudadano Ezequiel Morales Cordero, en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala", presento denuncia en vía de queja en contra de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" y de su candidato a Gobernador, el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz; queja que mediante oficio IET-SG-518-2004, fue remitido por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite legal correspondiente, trámite que dio origen al acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil cuatro, por medio del cual se radico el expediente 126/2004, ordenándo se correr traslado a los infractores y emplazarles por conducto de la Secretaría General, para que en un término de cinco días contestaran por escrito la imputación hecha en su contra y aportaran las pruebas que considerara pertinentes; emplazamiento que se realizó con fecha veintiséis de noviembre del año en curso.
- 15.- Mediante los oficios IET-SG-660-2004 e IET-SG-661-2004 de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro y recibidos el día dos del mismo mes y año, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, turno a la Comisión de Quejas y Denuncias, escritos de contestación de denuncia en vía de queja dentro del expediente número 126/2004, suscritos por los ciudadanos Héctor Israel Ortiz Ortiz y Orlando Santacruz Carreño, por su propio derecho y en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" y por auto de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro se les tuvo por presentes dando contestación, en tiempo y

forma legal, al emplazamiento que se les hizo y por hechas las manifestaciones precisadas en sus escritos de cuenta; así mismo, con fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro se realizó la inspección ocular ofrecida por el quejoso.

- **16.-** Con el objeto de determinar en una sola resolución sobre la queja presentada, mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, se acordó decretar la acumulación del expediente enunciado en el punto de resultandos número 15, al expediente 005/2004, en virtud de existir conexidad y vinculación entre las queja presentada toda vez que se trata de iguales hechos en contra del mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provenientes de una misma causa, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.
- **17.-** Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo y someterlo a consideración del Consejo General para su aprobación.

### CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran los expedientes acumulados, se desprende lo siguiente:
- A.- El quejoso en su escrito de queja de fecha dos de septiembre del año en curso, manifestó:
  - <... 5.- Por escrito de fecha veinte de julio del año en curso, los Partidos Políticos Acción Nacional, Centro Democrático de Tlaxcalay Justicia Social solicitaron a este Órgano Colegiado Electoral, el registro de la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" proponiendo como registro de su emblema que representará la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" en la que insertaron en su cláusula sétima inciso a y b de su convenio de coalición, para grabarse en la boleta electoral correspondiente; emblemas que no se ajustan a los emblemas de los partidos coaligados a sus estatutos, violentando flagrantemente el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que fueron requeridos por la Comisión respectiva para subsanar.</p>
  - 6.- Ahora, si bien es cierto que por escrito de primero de agosto de dos mil cuatro dan contestación al requerimiento que ese órgano Colegiado le formuló a la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA"; sin embargo tal cumplimiento no se ajusta a lo que determina el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que al efecto determina: "LOS ESTATUTOS DEBERÁN CONTENER: FRACCIÓN I, LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO, EL EMBLEMA Y LOS COLORES QUE LO CARACTERICEN Y DISTINGAN DE OTROS PARTIDOS, LOS QUE ADEMÁS ESTARÁN EXENTOS DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES, NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ ADOPTARÁ CARACTERÍSTICAS IGUALES O SEMEJANTES A LOS DE ALGUNO YA ACREDITADO O REGISTRADO", de acuerdo al precepto, legal trascrito el supuesto cumplimiento que pretenden dar al multicitado requerimiento no se ajusta a los estatutos de los partidos que rigen la vida interna de los partidos coaligados; pudiéndose ver de

manera objetiva que en toda la propaganda del el **C. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, sigue utilizando los colores registrados y reconocidos por ese órgano Electoral; y eso es el motivo esencial de mi presente denuncia en vía de queja.

- 7.- Los colores registrado por el Partido Revolucionario Institucional que represento ante la autoridad electoral son verde, blanco y rojo en cumplimiento al artículo 5 de los estatutos que rigen la vida interna de este Partido y que textualmente dice "EL EMBLEMA Y LOS COLORES QUE LO CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN AL PARTIDO SE DESCRIBEN COMO SIGUE: UN CIRCULO DIVIDIDO EN TRES SECCIONES VERTICALES DESTACADAS EN COLOR VERDE, BLANCO Y ROJO DE IZQUIERDA A DERECHA RESPECTIVAMENTE ENMARCADAS EN FONDO GRIS LA PRIMERA Y LA ULTIMA, Y EN FONDO BLANCO LA SEGUNDA Y EN COLOR NEGRO, LA LETRA "R" DEBERÁ COLOCARSE EN UN NIVEL SUPERIOR A LAS OTRAS DOS ELL LEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL."
- 8. En efecto, la imagen corporativa establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional son los colores verde, blancoy rojo, en ese orden enmarcados en un circulo, pero constituye un icono de identificación en todo el territorio nacional y parte del conocimiento general de la población, que ante la presencia de algún otro, pero aun con que este se le incorporaron variantes, indican necesariamente la asociación o vinculo con el Partido Revolucionario Institucional, pues la presentación de un emblema que utiliza los mismos colores, iniciales del candidato en su propaganda y formas semejantes a la simple visión que corresponde al Partido Revolucionario Institucional significa indiscutiblemente alusión directa al mismo.
- 9.- Sentadas estas bases debe exponerse que los diversos instrumentos de publicidad pintados en bardas, lonas colocadas en espectaculares o en inmuebles, mantas, trípticos, etc. Que está utilizando en los municipios, comunidades y secciones del Estado de Tlaxcala el C. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, no solo confunde a la sociedad y al electorado sino que agravia a la coalición "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA", pero sobre todo porque su propaganda es distinta al emblema y colores registrado ante este órgano colegiado violando flagrantemente el orden jurídico electoral que nos rige.

#### PRECEPTOS VIOLADOS

La conducta antijurídica destacada por el **C. HECTOR ISRAEL ORTIZ** ORTIZ, candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala por la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" viola flagrantemente en principio el artículo 41 de nuestra Carta Magna y 10 de la Constitución Política del Estado y en particular los artículo 27, 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que son obligaciones de los Partidos Políticos y de las coaliciones darse un emblema y abstenerse de utilizar la de otros partidos o coaliciones con características iguales o semejantes, y en especial haciendouso de su propaganda utilizando los legalmente reconocidos por la autoridad Electoral; violentando el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala "que imperativamente la denominación del Partido Político, el emblema y los colores que lo caracterizan y lo distingan de otros partidos los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales y ningún Partido Político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya acreditado o registrado", en relación con el artículo 57 del Ordenamiento legal invocado que señala las obligaciones de los partidos políticos en su Fracción !: conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos de acuerdo a la Ley, y Fracción VIII ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados y abstenerse de usar otros.

De la interpretación general se colige indudablemente, que una de las obligaciones de los Institutos Políticos, son respetar el emblema y los colores de los demás partidos lo cual en el caso en estudio, no se actualiza en virtud de que la coalición denominada "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" y que quien se ostenta como su candidato, actualmente utiliza la cromotipia del Partido Revolucionario Institucional así como formas similares al emblema del Partido que represento lo cual da lugar a la sanción correspondiente, por otra parte la utilización de colores y formas parecidas al emblema, riñe con la teleología de las disposiciones citadas en puntos anteriores, pues se busca con su cumplimiento lograr que la asociación de un partido o coalición vaya con su emblema y cromotipia por tanto uno de los candidatos de una de las coaliciones tengan una imagen que no pueda generar confusión, manipulación o inducción, al error, al electorado, que lastime su derecho al voto universal, libre, secreto, personal y directo; como expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos tlaxcaltecas para destinar a las autoridades de elección popular en su decisión para votar, evitando con esto lo más grave de toda elección que es el escepticismo y abstencionismo.

El emblema es objeto de protección legal a efecto de evitar manipulación o inducción electoral indebida provocando desconcierto o confusión al ciudadano común, por ello se impone como requisito para la conformación de las boletas para las elecciones que se inserte el emblema de cada partido o coalición atendiendo al artículo 230 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad contendrán las siguientes, fracción V la inserción del emblema y político coalición con el color a la combinación de colores respectiva y en el orden que le corresponde a cada cual de acuerdo con la antigüedad de su registro...>

Y a efecto de corroborar los hechos y preceptos violados, ofreció las siguientes pruebas:

- <... 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de fecha quince de mayo por el que se inicia legalmente el proceso electoral dos mil cuatro, para la elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, pidiendo sea solicitado a la Secretaría General de este Consejo por la Comisión de Quejas y Denuncias para engrosarlo al expediente y substanciación de la renuncia que presento.</p>
- 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la solicitud de registro de la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" con la que demuestro fehacientemente que dentro de su convenio de coalición de los Partidos Acción Nacional, del Centro Democrático y Justicia Social no reúnen los requisitos que establece el artículo 27 en relación con el artículo 123 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al proponerse su emblema.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia del escrito de fecha primero de agosto de dos mil cuatro por el que la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" contesta al requerimiento hecho por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, con la que se demuestra que el emblema que plantean no se ajusta a los estatutos que rigen la vida interna de los Partidos coaligados en la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA".
- **4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en la copia certificada de la solicitud de registro del convenio de coalición "**ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA**" que suscriben el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, donde se acredita y se describe el emblema de esta coalición.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se desprende de los estatutos de los Partidos registrados ante ese Consejo General, en el que se establecen sus emblemas y que pido sean solicitados por la Comisión respectiva a la Secretaría General del Consejo General y engrosarlos al expediente que se radique en términos del artículo 192 fracción XX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- 6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en ciento cuarenta y cuatro fotografías y un cd-rom que contiene mil novecientas cincuenta y seis bardas pintadas y espectaculares alusivos a la campaña política del C. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ y relación de dicha propaganda en los sesenta Municipios del Estado de Tlaxcala con el que se acredita que la propaganda desplegada por el candidato "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" confunde al electorado, lo induce a votar equivocadamente a su favor.
- **7.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Que deberá llevar a cabo el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los municipios del Estado quien dará fe de las pintas y espectaculares atento a la relación y ubicación que ofrezco en el punto anterior.
- 8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en cinco fotografía un audio-cassette de noventa minutos marca Sony y un video cassette (VHS) marca JBS, en la que se establece la manipulación que hace C. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ para impulsar su proyecto personal...>

Por otra parte, respecto de los hechos imputados el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, contestó:

### <... I Causales de Improcedencia

- a) <u>Carencia de Personalidad y Legitimación en el Actor para promover la Queja.</u> Ello derivado de las facultades conferidas al representante de la coalición Alianza Todos por Tlaxcala, de conformidad a los dispuesto por el inciso "B" de la Cláusula octava del convenio de coalición de fecha quince de julio del año dos mil cuatro, suscrito por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la cual solo se faculto al representante a suscribir y enderezar medios de impugnación. Es decir que el promovente no goza de facultades ni de atribución alguna por el cual pueda promover quejas o denuncias ante esta autoridad electoral.
- b) Actos consentidos. Improcedencia que se encuentra acreditada toda vez que los hechos narrados por el quejoso existen sendos acuerdos o resoluciones por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y estos no fueron impugnados en el término legal concedido para tal efecto, por lo que ante la tácita aceptación de los acuerdos del máximo órgano electoral se actualiza la causal previa en la fracción primera del artículo 15 del reglamento de la materia.
- c) Oscuridad e impresión de los Hechos (falta de Técnica para redactar). Consiste en que conforme a los preceptos 8 fracción V y 11 fracción II del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicaciones administrativas, la redacción de los hechos de toda queja deberá ser clara, precisa y sucinta, y sin en cambio el escrito que se contesta es vago, impreciso y confuso, pues de los hechos narrados no se citan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que no al dar cumplimiento con los requisitos formales de la Ley de la Materia, debe de declararse el desechamiento de la misma, en consecuencias de que su análisis es de oficio.

### Il Contestación del Capítulo de Hechos

1.- Con respecto al hecho número 1 me permito manifestar, que el Licenciado Ezequiel Morales Cordero, carece de personalidad y legitimación para promover la denuncia en vía de queja puesto que como se aprecia de su anexo número 1 del texto inserto en el oficio número CJ/PRI/10/3-04, de fecha diez (10) de marzo de dos mil cuatro (2004) suscrito por el C. Ariel Lima Pineda y la Profesora Josefina Morales Cuellar, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, ratifican como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala al C. LIC. EZEQUIEL MORALES COREDERO, y de lo cual se desprende que jurídicamente el C. Ezequiel Morales Cordero es una persona distinta a la mencionada en el oficio de referencia, puesto que si bien es cierto que tanto el nombre como el apellido paterno es coincidente, el segundo apellido es distinto y por lo tanto se habla de una persona jurídicamente diferente, en consecuencia el C. Ezequiel Morales Cordero carece de personalidad y legitimación para promover la presente denuncia en vía de queja como representante de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala", ya que como lo indica el artículo 8 párrafo segundo del Reglamento para el conocimientos de las Faltas y Sanciones Administrativas en caso de que no se acredite la personería de los representantes partidistas la queja se tendrá por no presentada, por lo consiguiente este Órgano Electoral no debió dar trámite respectivo a la misma.

Amén de lo anterior manifestado, y aún cuando fuera de la misma persona el C. Ezequiel Morales Coredero y Ezequiel Morales Cordero, el representante de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala", solo tiene la facultad o atribución de promover medios de impugnación, como se desprende del inciso (B) de la Cláusula octava del Convenio de Coalición de fecha quince de julio del año dos mil cuatro, suscrito por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; luego entonces carece el representante de la coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" legitimación para promover quejas, y ello es así pues como lo determina el inciso (B), de la fracción III el precepto 4 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, el cual a la letra dice: "

"Artículo 4. ...

III. ...

B. Queja o denuncia: el acto por medio del cual se hacen del conocimiento del instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral estatal;

Ahora bien, la queja no es medio de impugnación, pues los únicos medios de impugnación legalmente previstos para la materia electoral para esta Entidad Federativa se encuentran previstos en el artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los cuales son:

- o Recurso de Revisión;
- Juicio Electoral;
- o Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos.

Por lo que de lo anteriormente expuesto, se desprende que la persona que promueve no cuenta con la facultad legal pues la misma no se ha conferido, por ende carece de personalidad y legitimación para iniciar el procedimiento que pretende, lo que se traduce que al no estar legitimado conforme al convenio de coalición, documento que prescribe los únicos actos que puede realizar el citado promovente, ello lleva a concluir que esté ante la falta de personalidad carece de interés jurídico en el presente juicio motivo por el cual debe declararse improcedente y de decretarse el sobreseimiento de la misma pues de inicio debió haberse desechado, por no cumplir con lo que establece el artículo 8 fracción III del Reglamento de la Materia.

Amén de lo expuesto en las líneas que anteceden es de recalcar que al momento en que se presentó el ocurso que se contesta, el firmante de la queja aún no había sido acreditado legítimamente por quienes ostentan la representación de la coalición como representante de la misma, hecho que por ser notorio, esta Comisión deberá consultar los archivos que se encuentran en resguardo del Secretario de este Órgano Electoral para cerciorarse de mi veracidad, ya que los archivos que cito son propios del Instituto Electoral.

- 2.- Con relación al punto número dos de la denuncia en vía de queja, manifiesto que es cierto lo narrado en éste.
- 3.- Con relación al punto número tres de la denuncia en vía de queja, es cierto lo narrado en éste.
- 4.- Con relación al punto número cuatro de la denuncia en vía de queja, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 5.- Con relación al punto número cinco, he de manifestar, que si bien es cierto que el hecho que se contesta no es propio, también es cierto que no me es desconocido el convenio de Coalición suscrito por los institutos políticos que conforman la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" pues de éste soy su candidato a Gobernador al Estado de Tlaxcala, por tal motivo manifiesto que son cierto los hechos manifestados.
- **6.-** Con relación al punto número seis he de manifestar, que si bien es cierto que el hecho que se contesta no es propio, también es cierto que no me es desconocido, y que para efecto de dar cabal contestación al mismo me permito hacerlo en los siguientes puntos:

- a) En primer término es procedente citar que por lo que respecta al cumplimiento del requerimiento hecho por el Consejo General, relativo al emblema que identifica a la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" ha sido resuelto y aprobado por acuerdo de fecha cuatro de agosto de la anualidad en curso, por lo que ante tal circunstancia significa que el Consejo General ha determinado que no solo el emblema sino que todos y cada uno de los requisitos que exige la ley de la materia para el registro de coaliciones fueron acreditados por la coalición que me postula al cargo de Gobernador y que al no haber existido medio legal alguno que impugnara el Registro de coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", éste es firme para todos los efectos legales, en consecuencia se acredita la improcedencia citada en la fracción I del artículo 15 del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, por lo que son inatendibles los hechos planteados en esta queja.
- b) He de manifestar categóricamente que es cierto lo que la parte final del hecho que se contesta y que se imputa directamente a mi persona, pues como lo manifiesta el quejoso:

"Pudiéndose ver de manera objetiva que en toda la propaganda del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, sigue utilizando los colores registrados y reconocidos por este Órgano Electoral y esto es motivo esencial de mi presente denuncia en vía de queja"

El suscrito desde el día cinco de septiembre de la anualidad en cuanto en la que inicie mis actos de campaña como candidato a Gobernador por la Alianza Ciudadana por Tlaxcala he promovido mi candidatura hacia la ciudadanía con los colores de los partidos que integran la coalición así como el emblema de éste cuales ya he manifestado que han sido registrados y aprobados por el Consejo General.

- 7.- Con relación al punto número siete de la denuncia en vía de queja, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 8.- Con relación al punto número ocho de la denuncia en vía de queja, en su parte inicial ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. Pero por lo que respecta a las manifestaciones en el sentido de que por los colores y formas se identifique a un Partido Político y que ello haga alusión directa al mismo, son manifestaciones vagas imprecisas y subjetivas del como considera el promovente la vinculación o identificación que puede existir entre la ciudadanía, y un Partido en consecuencia las mismas son irrelevantes y carecen de sustento, sin embargo he de precisar que lo que identifica a una persona con un Partido Político es precisamente a través de su programa de acción política, estatutaria, ideología, objetivos y autoridades que la integran, de ahí; que las manifestaciones vertidas en la parte final del hecho que se contesta resultan intrascendentes para efectos del presente asunto pues en el mismo no se cita circunstancia o hecho alguno por el cual se denote la contravención o inobservancia algún precepto legal en la materia y que deba ser sancionado conforme a los procedimientos legales correspondientes. Así mismo llamó la atención que aún en el supuesto no concedido de que se tuviera por cierto, que la coalición que me postula haya utilizado de manera alguna los colores por separado con que se identifica el partido del accionante, preciso que ello en modo alguno es motivo de sanción pues legalmente los colores utilizados separadamente no son del uso exclusivo de quien haya registrado el emblema; y por cierto si estos han sido utilizados por la coalición Alianza Ciudadana por Tlaxcala, ello se debe a que dichos colores precisamente son aquellos que tienen debidamente registrados los partidos que integran la coalición en cita, motivo por el cual y a efecto de esclarecer la accionante cito el siguiente criterio de interpretación de la norma:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. Sala Superior, TESIS DE JURISPRUDENCIA J./14/2003. Tercera Época. Materia Electoral.

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- Sala Superior, tesis S3EL 060/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, página 418.

- 9.- Con relación al punto número nueve, y para efecto de dar una mejor contestación al oscuro, vago e impreciso hecho, lo contesto a través del siguiente punto.
  - En primero instancia he de manifestar y ratificar la oscuridad de la redacción contrario y la falta de elocuencia para expresar las ideas de ese hecho pues en el mismo no se establece en principio los municipios, comunidades o secciones del Estado de Tlaxcala, de igual forma es omiso al no manifestar que instrumentos de publicidad, número de bardad y lonas, espectaculares, mantas y trípticos, en ese sentido se abstiene de manifestar las características, colores, formas, tamaños, dimensiones ubicaciones, expresiones, con las cuales se agravia a la Coalición que se dice ser representante motivo por el cual me deja en un latente estado de indefensión pues el suscrito no puedo dar contestación a ideas tan vagas y subjetivas, sin embargo niego categóricamente que los colores y emblemas que utiliza la coalición que me postula como candidato a Gobernador agravie en modo alguno a la coalición Alianza Ciudadana por Tlaxcala, ello en razón de que cada uno de estos han sido autorizados por el Consejo General, siendo por cierto que tales resoluciones jamás han sido impugnadas hasta la presente fecha por persona que tuviere interés en hacerlo, de ahí que la manifestación de que por el uso se viole la flagrantemente el orden jurídico electoral es falso e inatendible.

III Preceptos Violados

En lo que respecta al apartado que el denunciante denomina preceptos violados y en el cual pretende hacer una serie de manifestaciones por las cuales pretenden encuadrar conductas humanas a hipótesis jurídicas he de manifestar que sin negar la vigencia de cada uno de estos preceptos legales los mismos no tienen aplicación alguna al caso concreto y por lo cual de vienen infundados e inmotivados.

Sin embargo he de señalar que los hechos que se contestan al resultar notoriamente improcedente en términos de lo que establece los artículos 8 fracción III, V, 11, 15 Y 16 para el reconocimiento de las faltas y sanciones administrativas habrá de declararse la improcedencia de cada una de esas manifestaciones y por consecuencia sobreseer la misma...>

Y a efecto de desvirtuar los hechos denunciados ofreció como pruebas:

- <...1.- Documentales Públicas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben en este ocurso.
- 2.- Documentales Privadas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben con este ocurso.
- 3.-Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 4.- Presuncionales Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos ...>
- B.- Por otra parte, respecto de los expedientes radicados bajo los números 040/2004, 041/2004, 042/2004, 043/2004, 044/2004, 045/2004, 046/2004, 047/2004, 048/2004, 049/2004, 050/2004, 051/2004, 052/2004, 053/2004, 054/2004, 055/2004 y 056/2004 mismos que se acumularon al expediente 040/2004 se desprende que los escritos presentados por el Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" fueron elaborados con el mismo texto, en los cuales, manifiesta:
  - a) Que el Partido Revolucionario Institucional es un instituto nacional, registrado ante el Instituto Federal Electoral y con reconocimiento ante este Instituto Electoral de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 22, 45, 47 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala.
  - b) El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA", PARTIDO DEL CENTRO DEM OCRÁTICO DE TLAXCALA Y PARTIDO JUSTICIA SOCIAL, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL 14 DE NOVIEM BRE DE 2004, la que entre otros tópicos, se registró el emblema y colores que identificaría a la misma.
  - c) Que los colores registrados por el partido político que represento son: VERDE, BLANCO Y ROJO, tal y como consta en el artículo 5 de los estatutos que al pues de la letra dice: "...el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al partidose describen como sigue: un circulo dividió en tres secciones verticales destacadas en colore verde, blanco y rojo de izquierda a derecha respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa la letra "P"; en la sección Blanca y en color negro la letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos. El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social"..."
  - d) En efecto, la imagen corporativa establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, son los colores verde, blanco y rojo, en este orden, enmarcados en un circulo, lo que constituye un icono de identidad en todo el territorio nacional y parte del conocimiento de la población, que ante la presencia aún con que con éste se incorporen variantes indica, necesariamente, la liga, asociación o vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, pues la presentación de un logotipo que utiliza los mismos colores y formas semejantes a la simple, indiscutiblemente, alusión directa al mismo.
  - e) Sentadas estas bases, debe exponerse que en los diversos instrumentos de publicidad, sea ya en rótulos pintados en bardas, mantas colocadas en espectaculares o en inmuebles, etcétera utiliza en toda la demarcación territorial de nuestra entidad federativa. El C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, candidato de la Alianza Ciudadana por Tlaxcala, así como en el emblema registrando ante esta autoridad, utiliza de manera indebida los colores que identifican la cromotipia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye una violación asaz al orden jurídico electoral que nos rige.
  - f) Atendiendo al artículo 41, párrafo segundo, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: I. Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..., se colige que

a los partidos políticos les otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público. Sobre todo se advierte para el legislados ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; así mismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. El derecho a intervenir en los procesos electorales, no es un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones: la participación de un partido político en un proceso electoral está condicionada a la observancia y cumplimiento del marco legal respectivo.

- Que las obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones son darse en emblema y abstenerse de utilizar el de otros partidos o coaliciones, con características iguales o semejantes, tal como lo consagran los artículos 27 y 57 del Código de la Materia. La utilización del emblema de las siglas estilizadas del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, constituye un importante factor que impacta negativamente en el buen desarrollo del presente proceso electoral. Pro ello, y en cumplimiento a las atribuciones, fines de este Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, consignadas tanto en la Constitución Local como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, solicito se sancione y con ello se inhiba la actuación ilegal e inconstitucional de los partidos políticos coaligados Acción Nacional, del Centro democrático de Tlaxcala y Justicia Social, y al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, por contravenir el artículo 57, fracción octava del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala que establece que: son obligaciones de los partidos políticos ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, y abstenerse de utilizar otros.
- y color o colores que tengan registrados, y abstenerse de utilizar otros.

  Además de ello, enfatizó que la utilización en diferentes actos, eventos publicidad y propaganda electoral del emblema esterilizado de las iniciales del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, violenta lo establecido por la constitución local, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la resolución pronunciada respecto al registro de la coalición "alianza Ciudadana por tlaxcala", en lo específico a la autorización exclusiva de los emblemas de los partidos políticos coaligados en el emblema de dicha coalición. Toda vez que si bien es cierto que en el emblema de la coalición sólo incluye los emblemas de los partidos políticos coaligados, también lo es que en la propaganda electoral, publicaciones y actos de presencia utilizan indiscriminadamente el emblema esterilizado que contiene las iniciales del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz en combinación con los colores verde, blanco y rojo, colores que identifican y caracterizan al Partido Revolucionario Institucional. El empleo de dicho emblema en las diversas acti vidades, actos de presencia y publicidad, contraviene los principios de legalidad, constitucionalidad, equidad y certeza, principios que rigen la función estatal electoral y que el Instituto Electoral de Tlaxcala tiene como imperativo categórico vigilar por el estricto cumplimiento de ellos.
- i) La intención que se tiene en el empleo de este emblema, es precisamente confundir a los militantes, y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y al electorado en general sobre la ingerencia, participación y beneplácito del Partido Revolucionario Institucional con la postulación del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz en la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", siendo que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Alianza Todos por Tlaxcala", tiene un solo candidato el C.P. Mariano González Zarur. En obvias razones el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, de forma manipuladora trata mañosamente de hacerse llegar de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional utilizando al margen de la ley los colores verde, blanco y rojo que caracterizan e identifican al Partido Revolucionario Institucional, vulnerando fragante y sistemáticamente lo dispuesto por el artículo 57 fracción octava del Código de la materia, que establece que: Son obligaciones de los partidos políticos ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, y abstenerse de utilizar otros...>

Y, en todos sus escritos, ofrece como pruebas únicamente una fotografía.

Ante tales imputaciones, el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz y el representante de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" dieron contestación a la queja presentada en su contra, en los siguientes términos:

## <...I. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

a) Oscuridad e impresión de los Hechos (falta de Técnica jurídica para redactar). Consistente en que conforme a los preceptos 8 fracción V, y 11 fracción II, del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas, la redacción de los hechos de toda queja deberá ser clara, precisa y sucinta; sin en cambio el escrito que se contesta es vago, impreciso y confuso, pues de los hechos narrado o se citan las circunstancias de modo tiempo y lugar; por lo que al no dar cumplimiento con los requisitos formales de la ley de la materia, debe de declararse el desecamiento de la misma, en consecuencia de que sus análisis es de oficio.

# II. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- Con respecto al incisos a) me permito manifestar, que ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

- 2.- Con relación al inciso b) de la denuncia en vía de queja, manifiesto que ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 3.- Con relación al inciso c) de la denuncia en vía de queja, manifiesto que no lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 4.- Con relación al inciso d) de la denuncia en vía de queia, ni lo afirmo ni le niego por no ser hecho propio.
- 5.- Con relación al inciso e), he de manifestar que es cierto lo manifestado por el quejoso, como es bien sabido he iniciado campaña electoral desde el día cinco de septiembre de la anualidad en curso, ya que soy candidato por la Alianza Ciudadana por Tlaxcala para contender por Gobernatura del Estado, y he utilizado los colores de los Partidos Políticos que integran la coalición que por cierto son Acción Nacional, Justicia Social y centro Democrático de Tlaxcala, además de utilizar el emblema aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mismo que es representativo de la Alianza Ciudadana por Tlaxcala.
- 6.- Con relación al inciso f) de la denuncia en vía de queja, ni lo afirmo ni le niego por no ser hecho propio.
- 7.- Con relación al inciso g) he de manifestar que las imputaciones vertidas por el quejoso son obscuras y perversas, con el animo de confundir a esta Honorable Comisión con imputaciones que a la simple lectura son erróneas, ya que el suscrito en ningún momento he contravenido precepto alguno, es más tan es así que como lo he venido manifestando que me permito realizar la trascripción literal del artículo 57 fracción VIII del Código de Procedimientos Electorales:

Artículo 57 son obligaciones de los partidos políticos

VIII. Ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados y abstenerse de usar otros.

Como puede apreciarse es una limitante para los Partidos Políticos en la que el suscrito no puedo encuadrar, ya que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, fui registrado como candidato para contender a la Gobernatura del Estado. Motivo por el cual no he contravenido precepto alguno.

Con respecto a la imputa de que he utilizado colores de partidos políticos distintos al de la coalición me permito realizar la trascripción de artículo 6 de los Estatutos del Partido Justicia Social integrante de la Coalición Alianza Ciudadana por Tlaxcala:

Artículo 6. El emblema es un recuadro con la montaña de la malintzi en color verde Bandera... y en la parte de abajo una franja blanca...

Ahora bien con respecto al color rojo este se encuentra alrededor del emblema conformado por los tres Partidos que integramos la coalición, mismo que fue aprobado por este Consejo mediante acuerdo, de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro.

De lo ya citado se observa que colores rojo, verde, blanco no son exclusivos del Partido Revolucionario Institucional, ya que esos mismos colores los tienen Registrados los Institutos Políticos que integran la coalición alianza Ciudadana por Tlaxcala, pero las alusiones a las que se hacen que utilizo colores representativos de un partido político son vagas e imprecisas y subjetivas de cómo utiliza el quejoso la vinculación que puede existir entre la ciudadanía y in partido, por ello resultan irrelevantes y carentes de sustento, ya que lo que identifica a un partido son su ideología, objetivos y las personas que lo iteran, y no solamente los colores, además éstos no son exclusivos de algún instituto Político como se hace referencia en las jurisprudencia que resulta ilustrativa para el caso en particular.

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS, NO GENERAL DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO. Sala Superior, TESIS DE JURISPRUDENCIA J. /14/2003. Tercera Época. Materia Electoral.

EMBLEMA DE PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES. CONCEPTO-Sala Superior, Tesis S3EL 060/2002. Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1197–2002, páginas, 418.

- 8.- Con relación al inciso h) he de manifestar que este punto como lo anteriores es oscuro y vago e impreciso, ya que carecen de todo valor jurídico las manifestaciones vertidas por quejoso no se citan circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que de manera dolosa hacen imputaciones mal intencionadas, además por obvio de repeticiones he de dado contestación a los infundados hechos de la queja que se contesta en el numeral 7 del presente escrito.
- 9.- En relación al inciso i) que se contesta niego categóricamente los hechos que se me imputan en la forma y términos en que son redactados, pues los mismo son tendenciosos y ajenos, expresados con el único animo de

confundir, pues como se desprende de la lectura son simples aseveraciones vagas y obscuras, mismas que resultan de un razonamiento ilógico y malévolo del hoy quejoso...>

Y a efecto de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra ofrecieron de su parte las siguientes pruebas:

- <...1.- Documentales Públicas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben en este ocurso.
- 2.- Documentales Privadas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben en este ocurso.
- 3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 4.- Presuncionales Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos...>
- C.- Ahora bien, respecto de los expedientes radicados bajo los números 080/2004, 081/2004, 082/2004, 083/2004, 084/2004, 085/2004, 086/2004, 087/2004, 088/2004, 089/2004, 090/2004 y 091/2004, mismos que se acumularon al expediente 080/2004, se desprende que los escritos presentados por el Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" fueron elaborados con el mismo texto, en los cuales, manifiesta:
  - Que el Partido Revolucionario Institucional, es un instituto nacional, registrado ante el Instituto Federal Electoral y con reconocimiento ante este Instituto Electoral de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 22, 45, 47 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
  - b) El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA", CONFORMADA POREL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL CENTRO DEM OCRÁTICO DE TLAXCALA Y PARTIDO JUSTICIA SOCIAL, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL 14 DE NOVIEM BRE DE 2004, la que entre otros tópicos, se registró el emblema y colores que identificaría a la misma
  - c) Que los colores registrados por el partido político que represento son; VERDE, BLANCO Y ROJO, tal y como consta en el artículo 5 de los Estatutos, que al pie de la letra dice: "... el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al partidos e describen como sigue: un circulo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa la letra "P", en la sección Banca y en color negro la letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos. El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social"... "
  - d) En efecto, la imagen corporativa establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, son los colores verde, blanco y rojo, en ese orden, enmarcados en un circulo, lo que constituye un icono de identidad en todo el territorio nacional y parte del conocimiento de la población, que ante la presencia, aún con que con éste se incorporen variantes, indica, necesariamente, la liga, asociación o vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, pues la presentación de un logotipo que utiliza los mismo colores y formas semejantes a la simple visión, que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, significa, indiscutiblemente, alusión directa al mismo.
  - e) Sentadas estas bases, debe exponerse que en los diversos instrumentos de publicidad, sea ya en rótulos pintados en bardas, mantas colocadas en espectaculares o en inmuebles, etcétera, utiliza en toda la demarcación territorial de nuestra entidad federativa, el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, candidato de la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", así como en el emblema registrado ante esta autoridad, utiliza de manera indebida los colores que identifican la cromotipia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye una violación asaz al orden jurídico electoral que nos rige.
  - f) Atendiendo al artículo 41, párrafo segundo, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..., se colige que a los partidos políticos les otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público.

Sobre todo se advierte que el Constituyente permanente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinaria local, que consiste en la **determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral;** asimismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. El derecho a intervenir en los procesos electorales, no es un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que s advierten en dicho precepto sendas limitaciones: <u>la participación de un partido político en un proceso electoral está condicionada a la observancia y cumplimiento del marco legal respectivo.</u>

- g) Que las obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones son darse un emblema y abstenerse de utilizar el de otros partidos o coaliciones, con características iguales o semejantes, tal como lo consagran los artículos 27 y 57 del Código de la Materia. La utilización del emblema de las siglas estilizadas del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, constituye un importante factor que impacta negativamente en el buen desarrollo del presente proceso electora. Por ello, y en cumplimientoa las atribuciones, fines de este Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, consignadas tanto en la Constitución ocal como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, solicito se sancione y con ello se inhiba la actuación ilegal e inconstitucional de los partidos políticos coaligados Acción Nacional, del Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social, y al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, por contravenir el artículo 57, fracción octava del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que establece que: Son obligaciones de los partidos políticos ostentar se siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, y abstenerse de utilizar otros.
- h) Además de ello, enfatizo que la utilización en diferentes actos, eventos publicada y propaganda electoral del emblema esterizados de las iniciales del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, violenta lo establecido por la constitución Local, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la resolución pronunciada respecto al registro de la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", en lo específico a la autorización exclusiva de los emblemas de los partidos políticos coaligados en el emblema de dicha coalición. Toda vez que si bien es cierto que en el emblema de la coalición sólo incluye los emblemas de los partidos políticos coaligados, también lo es que en la propaganda electoral, publicaciones y actos de presencia utilizan indiscriminadamente el emblema esterizado que contiene las iniciales del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz en combinación con los colores verde, blanco y rojo, colores que identificara y caracterizan al Partido Revolucionario Institucional, El empleo de dicho emblema en las diversas actividades, actos de presencia y publicidad, contraviene los principios de legalidad, constitucionalidad, equidad y certeza, principios que rigen la función estatal electoral y que el Instituto Electoral de Tlaxcala tiene como imperativo categórico vigilar por el estricto cumplimiento de ellos.
- i) La intención que se tiene en el empleo de este emblema, es precisamente confundir a los militantes, y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y al electorado en general, sobre la ingerencia, participación y beneplácito del Partido Revolucionario Institucional con la postulación del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz en la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", siendo que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Alianza Todos por Tlaxcala", tiene un solo candidato el C.P. Mariano González Zarur. En obvias razones el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, de forma manipuladora trata mañosamente de hacerse llegar de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional utilizando al margen en la ley los colores verde, blanco y rojo que caracterizan e identifican al Partido Revolucionario Institucional, vulnerando fragante y sistemáticamente lo dispuesto por el artículo 57, fracción octava del Código de la materia, que establece que: Son obligaciones de los partidos políticos ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, y abstenerse de utilizar otros...>

Y, en todos sus escritos, ofrece como pruebas únicamente una fotografía.

A las imputaciones realizadas en su contra, el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz y el Representante propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" contestaron:

- <...1. Con respecto a los hechos marcados los incisos a), b), c), y d), de la denuncia en vía de queja me permito manifestar, que ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hechos propios.
- 2. Con respecto al hecho marcado con el inicio e) de la denuncia en vía de queja he de manifestar, que niego categóricamente el hecho que se me imputa en la forma y términos en que son redactados, pues el mismo es tendencioso y ajeno, expresado con el único animo de confundir, pues como se desprende al lectura son simples aseveraciones vagas y obscuras, mismas que resultan de un razonamiento ilógico y malévolo del hoy quejos o, pues este no señala circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 3. Con relación al hecho marcado con el inciso f) de la denuncia en vía de queja he de manifestar que ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 4. Por lo que respecta al hecho marcado con el incisos g), he remanifestar que niego categóricamente el hecho que se me imputa, pues la forma y términos en que son redactados es de manera tendenciosa y ajena, expresado

con el único animo de confundir, sin embargo he de señalar que por lo que respecta a las manifestaciones en el sentido de que los colores y formas identifiquen a un partido político y que ello haga alusión directa al mismo, son aseveraciones vagas, imprecisas y subjetivas del como considera él provente la vinculación o identificación que pueda existir entre la ciudadanía y un partido, en consecuencia las mismas son irrelevantes y carecen de sustento, sin embargo he de precisar que lo que identifica a una persona con un partido político es precisamente a través de su programa de acción, política estatutaria, ideología, objetivos y autoridades que la integran, de ahí; que las manifestaciones vertidas en el hecho que se contesta resulta intrascendentes para efectos del presente asunto pues en el mismo no se cita circunstancia o hecho alguno por el cual se denote la contravención o inobservancia a algún precepto legal en la materia y que deba de ser sancionado conforme a los procedimientos legales correspondientes. Así mismo llamo la atención que aun en el supuesto no concedido de que se tuviera por cierto, que la coalición que me postular haya utilizado de manera alguna los colores por separado con que se identifica el partido accionante, preciso que ello en modo alguno es motivo de sanción pues legalmente los colores utilizados separadamente no son del uso exclusivo pues legalmente los colores utilizados separadamente no son del uso exclusivo de quien haya registrado el emblema; y por cierto si estos han sido utilizado por la coalición Alianza Ciudadana por Tlaxcala, ello se debe a que dichos colores precisamente son aquellos que tienen debidamente registrados los partidos que integran la coalición en cita, motivo por el cual y a efecto de esclarecer la ignorancia del accionante citó el siguiente criterio de interpretación de la norma.

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO. Sala Superior, TESIS DE JURISPRUDENCIA J. /14/2003. Tercera Época. Materia Electoral.

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, CONCEPTO.- Sala Superior, tesis S3EL 060/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2002, página 418.

Con relación al hecho marcado con el inciso h) yi), manifiesto que el mismo es vago oscuro e intrascendentes por que la narración de los hechos expuestos por el quejoso son concebidos por su imaginación escapando de la realidad, pues el suscrito nunca he colocado propaganda en ningún espacio de los prohibidos para la colocación de la misma, y por consiguiente no puedo en ningún momento haber trasgredido precepto legal alguno, por consiguiente el contenido de esta queja son simples imputaciones intrascendentes ya no se apoya o se encuentra el dicho robustecido con algún medio de prueba, por consiguiente son afirmaciones no tien en sustento legal alguno. Pues los mismo son tendenciosos y ajenos, expresados con el único animo de realizar imputaciones sin sustento legal, pues como se desprende de la lectura son simples aseveraciones vagas y obscuras, mismas que resultan de un razonamiento ilógico del hoy quejoso, y como lo he manifestado el suscrito nunca he trasgredido precepto legal alguno, ya que la supuesta propaganda no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por consiguiente no tiene como medio legal alguno para sustentar su dicho, por lo que sólo pueden tomarse como simples dichos sin sustentos. En consecuencia de lo dispuesto pro el precepto en cita y de lo narrado en el ocurso con el cual se promueve la queja que se contesta no existe medio de prueba alguno con el cual se pueda sustentar lo vertido en el mismo, por lo que dicha queja habrá de desestimarse por frívola y temeraria.

### III. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS.

Anuncio que objeto todos los medios de prueba ofrecidos por el hoy quejoso, ya no existe relación entre los hechos y los medios de prueba anunciados por tal razón carecen de valor jurídico.

Ahora bien en relación a <u>la prueba técnica ofrecida por el hoy quejoso</u>, es objetada por que no se anexo al escrito inicia de la queja que se contesta, como se aprecia del acuse de recibido de la oficialía de partes <u>de este Instituto</u>, y por consiguiente <u>el ahora actor no puede ofrecerla con posterioridad</u>, ya que se me dejaría en estado de indefensión al no tener conocimiento del contenido de la cinta de vídeo.

Asímismo, <u>debe desecharse la prueba de inspección ya que la misma no fue ofrecida con las formalidades de ley,</u> esto es, <u>el oferente no señalo concretamente lo que pretende acreditar, esto el lugar donde debe de desahogarse la prueba, las circunstancia de modo y tiempo para su desahogo...></u>

Y a efecto de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- <...1.- Documentales Públicas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben en este ocurso.
- 2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 3- Presuncionales Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos ...>

- D.- Por último, respecto del escrito de queja radicada bajo el número 126/2004, el quejoso manifiesta:
  - <...1. Es el caso que en el Municipio de Zacatelco me pude percatar que, el candidato a la Gubernatura del Estado por la "Alianza Ciudadana" el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, a cometido actos contrarios a la legislación electoral vigente aplicable para el estado de Tlaxcala, consistente en que su propaganda de campaña electoral de su candidatura, las cuales son las mismas que utilizó cuando pretendió participar por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso interno, ya que en dichas bardas y mantas se encuentra con la leyenda "HÉCTOR ORTIZ", y los colores del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como es bien sabido públicamente al cual pertenencia, este acto viola en lo particular los artículos 57, Fracción XVII, 244, 254, 248 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, aunado a éstos, el artículo 36 de la mormatividad relativa a la fiscalización del origen los montos, la normatividad relativa a la fiscalización del origen los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales que literalmente expresan:</p>

Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

Fracción XVII.- Retirar la propaganda electoral que hubiere fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales.

Artículo 244. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por si mismos a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustara a los plazos y las disposiciones que establece este Código y a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Artículo 245. Los procesos internos de los partidos políticos, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrían de contender en las elecciones a que se refiere este Código, solo podrán iniciar durante el año de la elección de que se trate y deberían concluir necesariamente a mas tardar cinco días antes del inicio de periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 248. Para efectos de este Código se entenderá por:

- I. Precampaña electoral: El conjunto de actividades que de manera precia a la campaña electoral son llevados a cabo en el proceso de contienda interna de un partido político, con la finalidad de designar candidatos a ocupar cargos de elección popular;
- II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto, promover publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular:
- III. Propaganda de campaña electoral: Escritos. Publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de vídeo, graffiti, proyecciones o expresiones orales y visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente durante el periodo de precampañas, y
- IV. Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asícomo, él artículo 36 de la normatividad relativa a la fiscalización del origen los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, que establece:

Artículo 36.- Los partidos políticos o coaliciones de berían retirar a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate la propaganda electoral que hubiere fijado o pintado con motivo de sus precampañas electorales a fin de facilitar la función de fis calización que lleve a cabo el instituto en el periodo de campañas electorales y de garantizar la equidad de la contienda durante éstas.

En caso de no hacerlos se consideraran como financiamiento privado de los partido políticos o coalición que corresponda y serán contabilizados para efectos de campaña, cuando dichos recursos impacten en la campaña electoral de que se trate.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta de diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a la fracción XVII del artículo 57 del Código.

2. Consecuentemente y en virtud de que el consejo general del Instituto electoral de Tlaxcala indica en él artículo 36 de la normatividad señalada anteriormente, marca en su hipótesis los términos para el retiro de la propaganda, en dicha hipótesis se encuentra el acto que esta realizado el candidato a la Gobernatura del Estado por la "Alianza Ciudadana" el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, ya que las bardas y mantas con propaganda electoral del candidato antes mencionado son las que utilizo cuando pretendía participar en un proceso interno a la gobernatura por el Partido Revolucionario Institucional, es innegablemente que este tipo de actitud violenta el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral, teniendo como consecuencia una violación flagrante a los artículos 57, Fracción XVII, 244, 245,, 248 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, aunado a éstos el artículo 36 de la normatividad mencionada con anterioridad, por lo tanto se hacer acreedor a la aplicación de la sanción que se indica en el mismo artículo 36 de la normatividad.

Por ende se solicita a esta autoridad electoral dicte las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación de los presentes hechos puestos a su consideración en términos del artículo 26 de EL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, y el infractor mencionado sea sancionado en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento, y 36 de la normatividad relativa a la fiscalización del origen los momentos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos a aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas y por relacionado el 29 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, y a fin de acreditar los hechos antes narrados aportamos de nuestra parte y desde este momento los siguientes medios prueba:

Y a efecto de corroborar su dicho ofreció de su parte, las siguientes pruebas:

- LA TÉCNICA.- Consistente en seis fotos, con las cuales se acreditará la existencia de las bardas y mantas la las cuales se hace referencia en los hechos de la presente denuncia, relacionándola con todos los hechos y preceptos de derecho de la presente queja, para ampliar la información me permito mencionar la ubicación de las bardas que aparecen en la grabación antes mencionada:
  - Barda 1.- Ubicación: Calle Libertad sección primera de Zacatelco, Tlaxcala.
  - Manta 1.- Ubicación: Avenida Manantiales justo frente a la presidencia de comunidad de la sección cuarta de Zacatelco, Tlaxcala.
  - Manta 2.- Ubicación: Carretera Puebla Tlaxcala, parada de Exquitla de la sección tercera de Zacatelco, Tlaxcala.
  - Manta 3.- Ubicación: Plazuela de Xochicalco de la sección tercera de Zacatelco, Tlaxcala.
  - Manta 4.- Ubicación: Calle Tlaxcala esquina con Hidalgo, sección primera de Zacatelco, Tlaxcala.
  - Manta 5.- Ubicación: Calle Domingo Árenas entre calle Cuahutémoc y Francisco Sarabia, sección Tercera de Zacatelco, Tlaxcala.
- II. LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- A cargo del personal que designe esta autoridad, probanza por medio de la cual la autoridad electoral verificara la existencia de la propaganda que se indica, como se desprenderá también de las probanzas técnicas que acompaño el presente escrito, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
- III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Constituida con el expediente que se forme con motivo de esta queja, relacionándola con los hechos expuestos, en lo que favorezca al partido que represento.
- IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; se tienen presunción legal porque la ley expresa los tiempos para establecer y retirar la propaganda electoral de los partidos que hayan realizado en sus precampañas; por otro lado existe la presunción humano aya que por los medios probatorios que ofrezco se demostrará la existencia del acto que motiva esta denuncia...>

A las imputaciones realizadas en su contra, el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz y el Representante propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" contestaron:

- Con relación al hecho numerado como uno (1), he de manifestar que el mismo es falso y tendenciosos, y como consecuencia de ello infundado y ello es así como en este momento lo demuestro con los siguientes razonamiento:
  - a) en primera instancia he de manifestar que el hecho que se contesta esta plagado de falta de técnica para redactar, inconsistencia ésta, que es de tal magnitud que de la misma no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tal motivo he de manifestar que niego categóricamente las imputaciones vertidas en la misma, ya que en la hipótesis sin conceder de

que en el municipio de Zacatelco existieran, bardas no se cita si estas se encuentran en: la cabecera municipal, o bien, en cual de las secciones en las cuales se compone dicho municipio; la ubicación exacta como la calle y el número del bien inmueble en el cual se encuentra la barda con la propaganda a la cual hacen alusión, por tal circunstancia es de declarar infundado e inoperante la presente queja.

b) Amén de lo manifestado es de reiterar a la presente comisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del a Federación a sostenido que los colores de los partidos no son derechos exclusivos de quien los registro, por lo que en la hipótesis sin conceder de que existieran las bardas motivo de la supuesta controversia, he de manifestar que el mismo aparte de ser vago, oscuro e intrascendentes es infundado ello habida cuenta de que con la supuesta propaganda no se trasgrede precepto legal alguno, y sirve de apoyo para reforzar ese razonamiento las siguientes tesis de jurisprudencia:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO. Sala Superior, TESIS DE JURIDPRUDENCIA J./14/2003. Tercera Época. Materia Electoral.

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- Sala Superior, Tesis S3EL 060/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 418.

2. En relación la hecho dos de la denuncia en vía de queja promueve el incoante, manifestó que sin desconocer la competencia de ésta comisión, pero al mismo tiempo le manifiesto que respecto a lo manifestado en la correlativo hecho que se contesta ésta comisión esta impedida legalmente para efecto de sancionar en la hipótesis sin conceder en términos de lo dispuesto por el precepto 36 de la normatividad relativa a la fiscalización del origen de los montos, la operación, aplicación y el destino de concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, ya que de conformidad con lo dispuesto con el precepto 113 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, es otra la comisión la cual habrá de conocer.

Sin embargo he de señalar que los hechos que se contestan al resultar notoriamente improcedente en términos de los que establece los artículos 8 fracción III, V, 15 y 16 del reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, habrá de declararse la improcedencia de cada una de esas manifestaciones y por consecuencia sobreseer la misma...>

Y a efecto de desvirtuar los hechos denunciados en su contra, ofrecieron las siguientes pruebas:

- <...
- Documentales públicas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben con este ocurso.
- 2. Documentales privadas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben con este ocurso.
- 3. Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 4. Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos....>

IV.- Que en el presente asunto, el quejoso manifiesta que la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" y el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, candidato a Gobernador por la misma, utilizaron en su propaganda electoral el color rojo y que de acuerdo a los lineamientos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, no tiene derecho a utilizarlos, sin embargo del análisis de los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, no se aprecia la infracción de algún dispositivo legal de los que estable el Código antes invocado que sean motivo de sanción por esta Autoridad Electoral Administrativa, en virtud de que si bien es cierto el artículo 57 del Código invocado el cual en su fracción VIII, obliga a los partidos políticos a ostentarse siempre con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados y abstenerse de usar otros, sin embargo, también es cierto, que la utilización de colores no es exclusiva, siempre y cuando la utilización de algún color en la propaganda no confunda al elector y de la prueba aportada no se aprecia confusión o engaño al electorado; además de que en tal propaganda se encuentra inserto en la pinta de las bardas materia de la litis, el emblema que identifica a la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", sirviendo de apoyo a lo expresado anteriormente. las tesis relevantes siguientes:

<EM BLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigidoa los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que pueda incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.</p>

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 7 de enero de 2000.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Sala Superior, tesis S3EL 060/2002...>

<EM BLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIENLOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.- La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le</p> generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquellos sino que estos sólo se pueden dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguira cual partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados. sino que, por el contrario existe plena libertad de registrar los signos de identidad compuesto con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios , siempre con la previsión de que la unidad que formen no puedan generar confusión con la de otro partido , para lo cual podría servir como elementos distintivo la combinación que se les da como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan ser considerados distintivos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensable dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por el Cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0655/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por Campeche.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente José Luís de la Peza.- Secretario: Felipe de la Mata.

Sala Superior, Tesis S3EL 059/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 417. >

Por lo que puede advertirse que si bien es cierto deben abstenerse de usar otros colores propios de otros partidos políticos también es cierto que la utilización de un color, no puede inducir al electorado por cierto y determinado partido político, amén de que en las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso se aprecia la utilización de los colores verde, blanco y rojo, pero también la utilización de colores y emblema de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", que en su totalidad se desprende que promueven la candidatura por dicho Coalición y no por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se desprende la infracción de dispositivo alguno y en estos términos es procedente absolver al denunciado.

Por otra parte, y aún cuando la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" y/o su candidato a Gobernador, hubieran utilizado los colores verde, blanco y rojo, debe decirse que del análisis de los estatutos de los partidos políticos Acción Nacional y Justicia Social, se advierte que estos institutos políticos también tienen registrados los colores antes mencionados, tal y como lo disponen los artículos 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 6 de los Estatutos del Partido Justicia Social que a la letra dicen:

# <...ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 7.- El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular, colocada horizontalmente en la parte media y **dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo**, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul...>

### <...ESTATUTOS DEL PARTIDO JUSTICIA SOCIAL

Artículo 6.- El emblema es un recuadro con la montaña la Malintzi en **color verde bandera** y con fondo en color azul cielo y azul rey, sobrepuestas las siglas del Partido Justicia Social "P.J.S." en color naranja, entre ambas la balanza que significa el equilibrio de la Justicia la cual es de color negro, y en la parte de abajo **una franja blanca** con la leyenda "PARTIDO JUSTICIA SOCIAL" en color naranja...>

De donde se infiere que los colores registrados por el Partido Revolucionario Institucional no son exclusivos del mismo, toda vez que, en los estatutos de los partidos políticos antes mencionados y que forman parte de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", también se encuentran registrados los colores verde, blanco y rojo.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia tomando en cuenta que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido debe decirse que las fotografías ofrecidas como medios de prueba, no sirven para demostrar fehacientemente que tales actos son responsabilidad del denunciado, ya que tales medios de prueba al tener el carácter de técnicas no hacen prueba plena para demostrar por sí solas los hechos imputados a la denunciada, pues de ellas solo resulta una presunción insuficiente, por lo que no puede concedérseles pleno valor probatorio, toda vez que dichas fotografías no infieren, por sí solas, convicción alguna, ya que de ellas se puede percibir que existen pintas de bardas con propaganda política a favor del denunciado, pero solo se percibe la existencia de las mismas, y no que tales actos hayan sido realizados como parte de la campaña electoral del hoy denunciado para la obtención del voto, por lo que dichas fotografías al no estar robustecidas por otro elemento de convicción que permita otorgarles pleno valor probatorio, no demuestran que la ejecución de los hechos denunciados hayan sido realizados como parte de una campaña electoral.

Así mismo, de la inspección ofrecida por el quejoso dentro del expediente 126/2004 y desahogada con fecha veintidós de noviembre del año en curso y cuya acta corre agregada en autos y que en obvio de repeticiones se da por reproducida en todas y cada una de sus partes se hace constar que se observa un logotipo que forma una "H" en color verde y una "O" en color rojo y en el interior de ésta "2004" y en la parte inferior la leyenda "Héctor Ortiz Gobernador", sin embargo, como ya se dijo, se percibe la existencia de las mismas, mas no que tales actos hayan sido realizados por el hoy denunciado.

Aunado a lo anterior y en consideración lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone que *El que afirma está obligado a probar>*, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía al quejoso, quien no aporto medio de prueba legal alguno, a través del cual demostrara fehacientemente que el hoy denunciado haya violado disposición alguna del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso y, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna, debiéndose absolver al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

# RESUELVE

**PRIMERO.-** Se absuelve a la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" y al ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz por los hechos denunciados en su contra por el ciudadano Ezequiel Morales Cordero, en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala".

**SEGUNDO.-** Notifíquese al quejoso y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala